



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000128-00
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO VEGA RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020

1. Antecedentes

El señor **LUIS FERNANDO VEGA RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y a la protección especial de las personas de la tercera edad.

Afirma que ocupó en provisionalidad el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 03 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, adscrito al Despacho de la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Agrega que mediante oficio No. DESAJBO020-802 de 16 de junio del 2020 el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, le comunicó que dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 270 de 1996 fue nombrado en propiedad en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 03, el señor Oscar Orlando Acosta Ramírez, quien se posesionaría a partir del 18 de junio de 2020, razón por la cual su nombramiento en provisionalidad iría hasta el 17 de junio del presente año.

De otro lado, informa que mediante Resolución SUB 290017 del 22 de octubre de 2019 emitida por Colpensiones, le fue reconocida una pensión de vejez. Resalta que atendiendo las disposiciones del Decreto 2245 de 2012 en dicho acto se determinó un procedimiento a seguir para ser incluido en la nómina de pensionados y así garantizar la no solución de continuidad entre la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional. Precisa que en su situación particular no se ha surtido dicho trámite.

Por lo anterior, el señor Vega Rodríguez solicita se garantice la protección laboral reforzada de la cual es titular por su condición de prepensionado, ordenando su reintegro al cargo que venía desempeñando, hasta tanto se inicie y concluya el trámite respectivo y sea incluido en la nómina de pensionado. Enfatiza que teniendo en cuenta la actual situación de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno, y

toda vez que, en su sentir, se hace necesario la especial protección hasta la decisión de fondo, demanda que sus suplicas sean atendidas inmediatamente como medida provisional.

2. Consideraciones

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 concede al juez la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes situaciones: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Para el Despacho, la medida provisional solicitada por el actor no cumple los requisitos ni se encuentra dentro de las situaciones que permitan su procedencia. Ello, por cuanto no obra prueba en el expediente que demuestre que el tutelante se encuentre en peligro inminente o con grave afectación de su mínimo vital, que legitime a esta instancia tomar medidas urgentes de protección para evitar que se concrete un daño a la vida, la salud o la dignidad de la persona.

Por lo anterior se denegará la medida cautelar solicitada por el señor **LUIS FERNANDO VEGA RODRÍGUEZ**, sin perjuicio de la decisión que se adopte en la decisión final.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.